



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CEAMEG**  
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS  
MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

**CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO  
DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

**ESTUDIO COMPARATIVO  
ENTRE LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOS INSTRUMENTOS  
INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**

Este material es propiedad de la Cámara de Diputados y los derechos de autora corresponden a las investigadoras que elaboraron el presente documento. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de las investigadoras, no necesariamente expresan el punto de vista del CEAMEG.

LXII.CEAMEG.DEJDHMEG.SAT/142/2013.DEJDHMEG.03/12/13

# LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

Tema	Disposiciones contenidas en la Ley General	Instrumentos Internacionales que lo sustentan
<p><b>CAPITULO I</b> Generalidades</p>	<p><b>Artículo 1o.</b> La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es de orden público e interés social.</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Esta Ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;</li> <li>II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;</li> <li>III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;</li> <li>IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;</li> <li>V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y</li> <li>VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.</li> </ol> <p><b>Artículo 3o.</b> La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el</p>	<p><b>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Publicado en el DOF el 18 DE JUNIO DE 1981</b></p> <p>Artículo 6 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer.</p> <p><b>Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena Publicado en el DOF el 19 de junio de 1956</b></p> <p>Artículo 17 Las partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.</p> <p>En especial se comprometen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje.</li> <li>2.- Adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el</li> </ol>

	<p>diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:</p> <p>I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.</p> <p>II. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>IV. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.</p> <p>Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de</p>	<p>peligro de dicha trata.</p> <p>3.- A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución.</p> <p>4.- A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ella.</p> <p><b>Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Publicada en el DOF el</b></p> <p>Artículo 7 Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor</p> <p>1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.</p> <p>Artículo 9 Prevención de la trata de personas</p> <p>1. Los Estados Parte establecerán políticas.</p>
--	--	--

	<p>derecho en desarrollo.</p> <p>El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>V. Debita diligencia: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta Ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.</p> <p>VI. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.</p> <p>En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.</p> <p>La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.</p> <p>VII. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los</p>	<p>programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:</p> <p>a) Prevenir y combatir la trata de personas; y</p> <p>b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.</p> <p><b>Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica Publicada en el DOF el</b></p> <p>Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre</p> <p>1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.</p> <p>2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíba el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.</p> <p><b>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.</b></p> <p>Considera crímenes de "lesa humanidad" la esclavitud y la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, y que en su artículo 7.2 c) señala que por esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de</p>
--	--	--

	<p>daños sufridos; así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.</p> <p>VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.</p> <p>IX. Lalicidad y libertad de religión: Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia.</p> <p>X. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y nó se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.</p> <p>XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por esta Ley, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.</p> <p><b>Artículo 4o.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. La Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.</p> <p><b>Convención relativa a la esclavitud</b> <b>Publicada en el DOF el</b></p> <p>Para los fines de la presente Convención, queda entendido que:</p> <p>1º.- La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos;</p> <p><b>Convención sobre los derechos de los niños</b> <b>Publicada en el DOF el 25 de enero de 1991</b></p> <p>Artículo 19</p> <p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</p> <p>2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.</p>
--	---	---

	<p>II. La Ley: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p> <p>III. Código Penal: El Código Penal Federal.</p> <p>IV. Código Procesal: El Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>V. Códigos Procesales Locales: Los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas.</p> <p>VI. La Secretaría: La Secretaría de Gobernación.</p> <p>VII. La Procuraduría: La Procuraduría General de la República.</p> <p>VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p> <p>IX. Organismos Autónomos de Defensa de los Derechos Humanos: Los organismos oficiales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.</p> <p>X. El Programa Nacional: el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p> <p>XI. El Fondo: El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.</p> <p>XII. Abuso de poder: Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al</p>	
--	--	--

	<p>victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él, o pertenecer a la delincuencia organizada.</p> <p>XIII. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima.</p> <p>XIV. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia.</p> <p>XV. Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.</p> <p>XVI. Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.</p> <p>XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más</p>	
--	---	--

	<p>de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;</li> <li>b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;</li> <li>c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;</li> <li>d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;</li> <li>e) Ser una persona mayor de sesenta años;</li> <li>f) Cualquier tipo de adicción;</li> <li>g) Una capacidad reducida para forma juicios por ser una persona menor de edad, o</li> <li>h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.</li> </ul>	<p><b>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Publicada en el DOF el</b></p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;</li> </ul>
<p><b>Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley</b></p>	<p><b>Artículo 50.-</b> La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</li> <li>II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 20, 30, 40, 50 y 60 del Código Penal Federal;</li> <li>III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;</li> <li>IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a</li> </ul>	



	<p>la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.</p> <p>V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.</p> <p>El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.</p> <p>La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirá conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 60.</b> La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.</p>	<p>b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;</p> <p>c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</p> <p>d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;</p> <p>e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;</p> <p>f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;</p> <p>g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y</p> <p>h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.</p>
--	--	---

<p>De los delitos en materia de trata de personas</p>	<p>De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones</p> <p><b>Artículo 70.</b> Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.</li> <li>II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.</li> <li>III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.</li> <li>IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.</li> <li>V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes.</li> </ol> <p><b>Artículo 80.</b> Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración</p>	<p><b>Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica Publicada en el DOF el</b></p> <p>Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.</li> <li>2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.</li> </ol> <p><b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Publicada en el DOF el</b></p> <p>Artículo 7</p> <p>Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.</p> <p>Artículo 8</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.</li> <li>2. Nadie estará sometido a servidumbre.</li> <li>3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;</li> </ol>
---	---	--

	<p>especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales.</p> <p><b>Artículo 9o.</b> En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p> <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;</li> <li>II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;</li> <li>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;</li> <li>IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;</li> <li>V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;</li> <li>VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;</li> <li>VII. La utilización de personas menores de</li> </ol>
<p><b>Convención Relativa a la Esclavitud Publicada en el DOF el 13 septiembre de 1935</b></p> <p>Para los fines de la presente Convención, queda entendido que:</p> <p>1º.- La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos;</p> <p><b>Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Publicada en el DOF el 10 abril de 2003</b></p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>Para los fines del presente Protocolo:</p> <p>a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;</p> <p>b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;</p> <p>c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se</p>	

	<p>dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;</p> <p>IX. El matrimonio forzado o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;</p> <p>X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y</p> <p>XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 11.</b> A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejercitan sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.</p> <p><b>Artículo 12.</b> A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Tiene condición de siervo:</p> <p>I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.</p> <p>II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:</p> <p>a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a</p>	<p>considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;</p> <p>d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.</p> <p><b>Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud</b>  <b>Publicada en el DOF 24 junio de 1960</b></p> <p>Artículo 1</p> <p>Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo I de la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:</p> <p>a).- La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;</p> <p>b).- La servidumbre de la gleba, o sea la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente.</p>
--	---	--

	<p>trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;</p> <p>b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;</p> <p>c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El engaño;</li> <li>II. La violencia física o moral;</li> <li>III. El abuso de poder;</li> <li>IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</li> <li>V. Daño grave o amenaza de daño grave; o</li> <li>VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.</li> </ol> <p>Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para</p>	<p>determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;</p> <p>c).- Toda institución o práctica en virtud de la cual:</p> <p>i).- Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;</p> <p>ii).- El marido de la mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;</p> <p>iii).- La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;</p> <p>convención sobre los derechos de los niños</p> <p>Artículo 19</p> <p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</p> <p>2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.</p>
--	--	---

	<p>para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>VI. Si se alega que la persona ha contratado o contraerá una deuda en relación con el acuerdo; el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.</p> <p>Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera lícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;</li> <li>II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o</li> <li>III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.</li> </ol> <p><b>Artículo 22.</b> Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o</p>	<p>niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;</p> <p>c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.</p> <p>Artículo 10</p> <p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.</p> <p><b>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Publicada en el DOF el 19 enero de 1999</b></p> <p>Artículo 1</p> <p>Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p><b>Convención Internacional para la Supresión de la Trata de mujeres y Menores Publicada en el DOF el 25 enero de 1936</b></p> <p>ARTICULO 7</p> <p>Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo que respecta a sus servicios de Inmigración y Emigración,</p>
--	---	--

	<p>mantenga a una persona en trabajos forzados. Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;</li> <li>II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;</li> <li>III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.</li> </ol> <p><b>Artículo 23.</b> No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;</li> <li>II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Distrito Federal o sus demarcaciones territoriales, los estados o municipios;</li> <li>III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;</li> <li>IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas</li> </ol>	<p>en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores. Conviene, especialmente, en poner en vigor los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques para emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada, sino durante la travesía, y a tomar las providencias a efecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que se señalen los lugares donde pueden hallar alojamiento y ayuda.</p> <p><b>Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres mayores de edad, celebrada en Ginebra, Suiza, el once de octubre de mil novecientos treinta y tres</b> Publicada en el DOF el 21 de junio de 1938</p> <p>Artículo primero (sic) Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países.</p> <p>El conato de delito, y dentro de los límites legales, los actos preparatorios, también serán punibles.</p> <p>Para los fines del presente artículo, el término "país" incluye a las colonias y protectorados de la Alta Parte Contratante interesada, así como los territorios que estén bajo su soberanía y los territorios sobre los cuales se le haya otorgado un mandato.</p>
--	--	--

	<p>normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional, a grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.</p> <p>Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.</p> <p>Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p>En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en</p>	<p><b>Convención Internacional con el objeto de asegurar una protección eficaz contra el Tráfico Criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas.</b> Publicado en el DOF el 20 de junio de 1956</p> <p><b>ARTICULO 2</b> Debe ser castigado cualquiera, que para satisfacer las pasiones de otro, mediante fraude o con ayuda de violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, haya contratado, secuestrado o seducido, una mujer o una joven mayor de edad con propósitos licenciosos, aun cuándo los diversos actos constitutivos de la infracción hayan sido cometidos en países diferentes.</p> <p><b>Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena</b> Publicada en el DOF el 19 junio de 1956</p> <p><b>ARTICULO 1</b> Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;</li> <li>2.- Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.</li> </ol>
--	--	--



<p>su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.</p> <p>En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.</p> <p>No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.</p>	
<p><b>Artículo 28.</b> Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;</li> <li>II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituir o someterla a esclavitud o prácticas similares;</li> <li>III. Ceda o transmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de, manera gratuita o de otra manera.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 29.</b> Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.</p>	
<p><b>Artículo 30.</b> Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales</p>	

	<p>se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.</p> <p><b>Artículo 34.</b> Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia</p>	
--	--	--

	<p>de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos.</p> <p>Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, o del poder judicial la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.</p> <p><b>Artículo 37.</b> No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta.</p> <p><b>Artículo 38.</b> Las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Migración u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos. Tampoco serán mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento antes, durante o después de todos los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.</p>	<p><b>Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena</b> Publicada en el DOF el 19 junio de 1956</p>
<p><b>Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley</b></p>	<p><b>Artículo 39.</b> La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal, respectivamente.</p> <p><b>Artículo 40.</b> El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.</p>	<p><b>ARTICULO 16</b> Las partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las</p>

	<p><b>Artículo 41.</b> Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore.</p> <p><b>Artículo 42.</b> Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;</li> <li>II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13;</li> <li>III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;</li> <li>IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente, o debido a negligencia;</li> <li>V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;</li> <li>VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;</li> <li>VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;</li> <li>VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;</li> </ol>	<p>víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.</p> <p><b>ARTICULO 3</b></p> <p>En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.</p> <p><b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b> <b>Publicada en el DOF el 22 junio de 1981</b></p> <p><b>Artículo 9</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.</li> <li>2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.</li> <li>3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.</li> </ol>
--	--	---

	<p>IX. El delito comprenda más de una víctima.</p> <p>X. Cuando el autor del delito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sea miembro de la delincuencia organizada;</li> <li>b) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;</li> <li>c) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;</li> <li>d) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad;</li> <li>e) Sea funcionario público, o</li> <li>f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.</li> </ul> <p><b>Artículo 43.</b> La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 44.</b> Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal.</p> <p>Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.</p> <p>1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;</p> <p>b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.</p> <p>3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.</p> <p>Artículo 14</p> <p>1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o</p>
--	---	---

	<p><b>Artículo 45.</b> Cuando un miembro o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias correspondientes, con base a la Ley de Extinción de Dominio aplicable, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por los delitos previstos en esta Ley, sin excepción alguna.</p> <p>El Ministerio Público Federal o de los estados y el Distrito Federal podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.</p> <p><b>Artículo 46.</b> La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p><b>Artículo 47.</b> Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.</p> <p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones</p>	<p>cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.</p> <p>2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.</p> <p>3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;</p> <p>b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;</p> <p>c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;</p> <p>d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;</p> <p>e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;</p> <p>f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no</p>
--	--	--

	<p>que a continuación se enuncian:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;</li> <li>II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;</li> <li>III. El sentenciado sea primodelincuente;</li> <li>IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;</li> <li>V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contratadas por el sentenciado;</li> <li>VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;</li> <li>VII. Cuento con fiador, y</li> <li>VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.</li> </ol>	<p>comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;</p> <p>g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.</p> <p><b>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía</b>  <b>Publicada en el DOF el 22 abril de 2002</b></p> <p>Artículo 8</p> <p>1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;</li> <li>b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;</li> <li>c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;</li> <li>d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;</li> <li>e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad</li> </ol>
--	---	--

	<p>con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;</p> <p>f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;</p> <p><b>Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</b>  <b>Publicada en el DOF el : 27 de noviembre del 2003</b></p> <p>Artículo 5</p> <p>Penalización</p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.</p> <p>2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:</p> <p>a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;</p> <p>b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y</p> <p>c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.</p>
--	---



		<p>II. Protección de las víctimas de la trata de personas</p>
<p><b>Del Resarcimiento y Reparación del Daño</b></p>	<p><b>Artículo 48.</b> Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.</p> <p>La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;</li> <li>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.</li> <li>III. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</li> <li>IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</li> <li>V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será</li> </ol>	<p><b>Convención sobre los derechos de los niños</b> <b>Publicada en el DOF 25 enero de 1991</b></p> <p><b>Artículo 39</b></p> <p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.</p> <p><b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b> <b>(Pacto San José de Costa Rica)</b> <b>Publicado en el DOF el 7 de mayo de 1981.</b></p> <p>Derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. Art. 10</p> <p>Derecho a Protección Judicial a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Art. 25</p> <p>Artículo 19</p>

	<p>conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;</p> <p>V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;</p> <p>VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;</p> <p>VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;</p> <p>VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.</p> <p><b>Artículo 49.</b> La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.</p> <p>La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.</p> <p>Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.</p> <p>La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.</p> <p>Tienen derecho a la reparación del daño:</p> <p>I. La víctima y la o las personas ofendidas;</p> <p>II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos.</p>	<p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</p> <p>2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.</p> <p><b>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional</b>  <b>Publicada en el DOF el 27 de noviembre del 2003</b></p> <p><b>Artículo 6</b>  Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas</p> <p>1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.</p> <p>2. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento</p>
--	---	---

	<p>herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.</p> <p><b>Artículo 50.</b> La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexa a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.</p> <p>Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles que corresponda.</p> <p><b>Artículo 51.</b> Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;</li> <li>II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Constitución.</li> </ol> <p><b>Artículo 52.</b> Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el Distrito Federal y los Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.</p> <p>Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación, del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.</p>	<p>jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;</li> <li>b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.</li> <li>3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prevenir la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil; y en particular mediante el suministro de: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Alojamiento adecuado;</li> <li>b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;</li> <li>c) Asistencia médica, psicológica y material; y</li> <li>d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.</li> </ol> </li> <li>4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.</li> </ol>
--	--	---

		<p>5. Cada Estado Parte se esforzará por prevenir la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.</p> <p>6. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.</p> <p><b>Corte Interamericana de Derechos Humanos</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 31 del Reglamento de la misma Corte, nuestro país acepta y reconoce el carácter inapelable y definitivo de las sentencias emitidas por la corte; en tal sentido, se obliga a cumplir en todos sus términos y plazos las disposiciones que deriven de cualquier sentencia emitida por este tribunal. Desde este supuesto legal, se desprende que el Estado mexicano está obligado a dar cumplimiento con lo establecido por las sentencias y en consecuencia, a dotar de recursos presupuestarios suficientes para el pago de las indemnizaciones a las víctimas.</p> <p>La existencia de responsabilidad, implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado cuando por la acción –o por la conducta omisa del Estado– se afecten o vulneren los derechos humanos. De cara a la comunidad internacional, el Estado debe responder por la efectiva protección de estos derechos, en virtud de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).</p>
--	--	--

<p>De las Técnicas de Investigación</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 54.</b> El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Ministerio Público responsable del caso;</li> <li>II. Las policías de investigación asignados;</li> <li>III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;</li> <li>IV. El mando policial responsable;</li> <li>V. El análisis y estrategia básica de la investigación;</li> <li>VI. El control de riesgo y manejo de crisis;</li> <li>VII. El control de manejo de información;</li> <li>VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;</li> <li>IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y</li> <li>X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.</li> </ol> <p><b>Artículo 55.</b> Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;</li> <li>II. Identificación del modus operandi de los involucrados;</li> <li>III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;</li> <li>IV. Aseguramiento de elementos probatorios</li> </ol>	<p><b>Declaración de los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985</b></p> <p>Art. 1 Se considera víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales.</p> <p>Art. 4 Derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.</p> <p>Art. 5 Derecho a mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.</p> <p>Art. 8 Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.</p> <p>Art. 12 Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente a las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves.</p>
---	--	---

	<p>conforme a los lineamientos de cadena de custodia;</p> <p>V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;</p> <p>VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;</p> <p>VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;</p> <p>VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y</p> <p>IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.</p> <p><b>Artículo 56.</b> Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:</p> <p>I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar los derechos particulares de los ciudadanos;</p> <p>II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;</p> <p>III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;</p> <p>IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;</p>	<p>Art. 14 Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.</p>
--	---	---

	<p>V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.</p> <p><b>Artículo 57.</b> El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;</li> <li>II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;</li> <li>III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;</li> <li>IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;</li> <li>V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;</li> <li>VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos no violente el orden jurídico, y</li> <li>VII. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.</li> </ol> <p>En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Procuraduría coadyuvará en la investigación.</p>	
--	--	--

	<p><b>Artículo 58.</b> Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.</p>	
<p><b>De la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas</b></p>		
<p><b>Derechos de las Víctimas y Testigos Durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su Favor</b></p>	<p><b>Artículo 59.</b> Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre este y la víctima u ofendido.</p> <p>Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Hijos o hijas de la víctima;</li> <li>II. El cónyuge, concubina o concubinario;</li> <li>III. El heredero declarado judicialmente en los delitos ofendido;</li> <li>IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y</li> <li>V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</li> </ol>	<p><b>El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, establece que:</b></p> <p>Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para <u>proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas</u> de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas</u> y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos.</li> <li>• <u>Informar a los niños</u> víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa.</li> <li>• Autorizar la presentación y <u>consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones</u> de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional.</li> <li>• Prestar la <u>debidísima asistencia</u> durante todo el proceso a los niños víctimas.</li> <li>• <u>Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas</u> y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.</li> <li>• Velar por la <u>seguridad de los niños víctimas</u>, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias.</li> </ul>



	<p><b>Artículo 61.</b> Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.</p> <p><b>Artículo 62.</b> Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;</li> <li>II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;</li> <li>III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;</li> <li>IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;</li> <li>V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.</li> </ol> <p>Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.</i></li> </ul> <p>Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no implida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.</p> <p>Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.</p> <p>Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajan con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.</p> <p>Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.</p> <p>Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos (Artículo 8)</p> <p><b>La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará," establece que:</b></p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.</i></li> <li>• <i>Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.</i></li> </ul>
--	---	---

	<p>VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluyan cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.</p> <p><b>Artículo 63.</b> En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado.</p> <p><b>Artículo 64.</b> Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, de nacionalidad mexicana en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del proceso judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 65.</b> La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</li> </ol> <p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adoptar <u>medidas jurídicas para coimir al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer</u> de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.</li> <li>• Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, <u>medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.</u></li> <li>• Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a <u>resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (Artículo 7).</u></li> </ul> <p><b>A través de la Resolución 57/176 de la Asamblea General Sobre Trata de Mujeres y Niñas.</b></p> <p>La Asamblea General:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Insta asimismo a los gobiernos a que establezcan medidas eficaces, las hagan cumplir o las hagan más estrictas para combatir y eliminar todas las formas de trata de mujeres y niñas por medio de una completa estrategia contra la trata que consista, entre otras cosas, en la formación de capacidad, medidas legislativas, campañas de prevención, el intercambio de información, <u>asistencia y protección a las víctimas para su reinserción y el enjuiciamiento de quienes estén involucrados en ella</u>, incluidos los intermediarios y elaborar, según proceda, programas y planes de acción nacionales para mejorar la protección de las mujeres y niñas víctimas de la trata.</li> <li>• <u>Alienta también a los gobiernos a que intensifiquen la colaboración con organizaciones no gubernamentales para establecer y ejecutar programas eficaces de asesoramiento, capacitación y reinserción en la sociedad de las víctimas de la trata y programas que ofrezcan albergue y servicios de ayuda a quienes lo hayan sido o puedan serlo.</u></li> <li>• <u>Exhorta a los gobiernos a que adopten medidas que aseguren que el trato de las víctimas de la trata de personas, especialmente las mujeres y niñas, así como las medidas adoptadas contra la trata de personas, en</u></li> </ul>
--	--	---

	<p>párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p> <p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 66.</b> Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:</p> <p>I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;</p> <p>II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p> <p>III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;</p> <p>IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios</p>	<p>particular las que afectan a las víctimas de dicha práctica, tengan lugar respetando plenamente los derechos humanos de esas víctimas y sean acordes con los principios internacionalmente reconocidos de la no discriminación, incluida la prohibición de la discriminación racial y la existencia de medidas jurídicas de reparación apropiadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Invita</i> a los gobiernos a que adopten medidas, con inclusión de <i>programas de protección de testigos</i>, para que las mujeres víctimas de la trata puedan presentar denuncias a la policía o a otras autoridades, según proceda, y comparecer cuando lo requiera el sistema de justicia penal y se cercioren de que, en esos momentos, las mujeres tengan acceso a asistencia social, médica, financiera y jurídica, así como protección, según proceda.</li> <li>• <i>Invita también</i> a los gobiernos a que consideren la posibilidad de <i>impedir</i>, dentro del marco jurídico y de conformidad con la política nacional, <i>que las víctimas de la trata, en particular mujeres y niñas, sean enjuiciadas por el cargo de ingreso o residencia ilegales</i>, teniendo presente que son víctimas de actos de explotación.</li> </ul> <p><b>El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social Sobre Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas, establece que:</b></p> <p>Los Estados deberían considerar la posibilidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerciorarse de que la legislación <i>impida que las víctimas de la trata de personas sean procesadas, detenidas o sancionadas por el carácter ilegal</i> de su entrada al país o residencia en él o por las actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.</li> <li>• <i>Dar protección legal a las víctimas de trata de personas que acepten voluntariamente cooperar con los agentes del orden y proteger su derecho a permanecer lícitamente en el país de destino mientras duren las actuaciones judiciales del caso.</i></li> <li>• Establecer disposiciones efectivas para que las <i>víctimas de trata de personas reciban asistencia e</i></li> </ul>
--	--	---

	<p>o apoyos a que tienen derecho;</p> <p>V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;</p> <p>VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley;</p> <p>VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>IX. Participar en careros a través de medios remotos;</p> <p>X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;</p> <p>XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;</p> <p>XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;</p> <p>XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;</p> <p>XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor</p>	<p><i>información jurídica en un idioma que entiendan, así como asistencia social adecuada y suficiente para atender a sus necesidades inmediatas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Establecer en la legislación el derecho de las víctimas de trata de personas a interponer acciones civiles contra los presuntos traficantes.</i></li> <li>• <i>Garantizar por ley la protección de los testigos.</i></li> </ul>
--	--	--

	<p>o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y</p> <p><b>XV.</b> Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atestado sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.</p> <p><b>Artículo 67.</b> Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presume que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.</p> <p>Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.</p> <p>Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;</li> <li>II. Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;</li> </ol>	
--	---	--

	<p>III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y</p> <p>IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.</p>	<p><b>El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final, establece que:</b></p> <p>Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución. <u>Y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos (Artículo 16).</u></p>
<p><b>Protección y Asistencia a las Víctimas</b></p>	<p><b>Artículo 68.</b> La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:</p> <p>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</p> <p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.</p> <p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p> <p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><b>La Convención sobre los Derechos del niño, establece que:</b></p> <p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para <u>promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados.</u> Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño (Artículo 39).</p> <p><b>El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, establece que:</b></p> <p>Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte <u>protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.</u></p>

	<p><b>Artículo 69.</b> Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarias y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.</p> <p><b>Artículo 70.</b> Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.</p> <p><b>Artículo 71.</b> Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.</p> <p><b>Artículo 72.</b> Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.¹</p> <p>El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 74.</b> Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 141 Bis del Código Federal de Procedimientos</p>	<p>Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes.</u></li> <li>• <u>Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.</u></li> </ul> <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prevenir la <u>recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas</u>, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alojamiento adecuado.</li> <li>• Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender.</li> <li>• Asistencia médica, psicológica y material y</li> <li>• Oportunidades de empleo, educación y capacitación.</li> </ul> <p>Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.</p> <p>Cada Estado Parte se esforzará por prevenir la <u>seguridad física de las víctimas de la trata de personas</u> mientras se encuentren en su territorio.</p> <p>Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la</p>
--	---	---

	<p>Penales a las víctimas, ofendidos y testigos, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;</li> <li>II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y</li> <li>III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.</li> </ol> <p>En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.</p>	<p>trata de personas la posibilidad de obtener <u>indemnización por los daños sufridos</u> (Artículo 6).</p> <p><b>Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social sobre Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Estados velarán por proteger a las víctimas de la trata de personas de mayor explotación o mayores daños y por que tengan acceso a atención física y psicológica adecuada. <u>La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de la trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial.</u></li> <li>• Se proporcionará asistencia jurídica y de otra índole a las víctimas de la trata de mientras duren las acciones penales, civiles o de otra índole contra los presuntos tratantes. Los Estados <u>darán protección y concederán permisos de residencia temporal a las víctimas y los testigos mientras duren los procedimientos judiciales.</u></li> <li>• Los niños que sean víctimas de trata de personas serán identificados como tales. Sus intereses constituirán la consideración primordial en todo momento. <u>Se proporcionará asistencia y protección adecuadas a los niños víctimas de trata de personas.</u> Se tendrán plenamente en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.</li> <li>• Tanto el Estado receptor como el Estado de origen garantizarán a las víctimas de la trata de personas <u>la repatriación en condiciones de seguridad</u> (y en la medida de lo posible voluntaria) y les ofrecerán alternativas jurídicas a la repatriación en los casos en que sea razonable llegar a la conclusión de que ella constituiría un grave riesgo para su seguridad o la de sus familias.</li> </ul> <p>(...)</p> <p>Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de:</p>
--	---	---



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerciorarse, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, de que se ofrece <u>alojamiento seguro y adecuado que atienda a las necesidades de las víctimas de trata de personas</u>. Ello no debe estar subordinado en que las víctimas estén dispuestas a rendir testimonio en un proceso penal. Las víctimas de la trata de personas no deben ser recluidas en centros de detención para inmigrantes, otros centros de detención o refugios para personas sin hogar.</li> <li>• Cerciorarse, en asociación con las organizaciones no gubernamentales, de que las víctimas de la trata de personas tengan <u>acceso a atención primaria de salud y atención psicológica</u>. No debe exigirse a las víctimas de la trata de personas que acepten esa atención o asistencia <u>ni obligarlas a hacerse análisis para determinar si padecen enfermedades, incluido el VIH/SIDA</u>.</li> <li>• Cerciorarse de que se informe a las víctimas de la trata de personas de que tienen <u>derecho a ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad</u>. Hay que impartir al personal de embajadas y consulados formación adecuada para que atienda a las necesidades de información y asistencia de esas víctimas. Estas disposiciones no serían aplicables a las víctimas de la trata de personas que pidieran asilo en el país.</li> <li>• Cerciorarse de que los procedimientos judiciales en que tomen parte las víctimas de trata de personas no redunden en desmedro de sus derechos, su dignidad ni su bienestar físico o psicológico.</li> <li>• Dar a las víctimas de la trata de personas asistencia letrada o de otra índole en relación con las acciones penales, civiles o de otra índole contra los tratantes o quienes las hayan explotado. <u>Debe darse a las víctimas información en un idioma que entiendan</u>.</li> <li>• Proteger efectivamente a las víctimas de la trata de personas de daños, amenazas o actos de intimidación por parte de los tratantes y personas asociadas a ellos. A estos efectos, <u>no debería revelarse en público la identidad de las víctimas de la trata de personas y habría que respetar y proteger su privacidad en toda la medida de lo</u></li> </ul>
--	--	--

		<p>posible, teniendo en cuenta al mismo tiempo el derecho de los acusados a un juicio imparcial. Habría que advertir plenamente y con antelación a las víctimas de la trata de personas de las dificultades que entraña proteger su identidad y no habría que dejar que se formaran expectativas falsas o poco realistas en cuanto a las posibilidades de los agentes del orden a este respecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disponer el regreso en condiciones de seguridad y de ser posible voluntario, de las víctimas de la trata de personas y estudiar la opción de que residan en el país de destino o la de reasentarlos en un tercer país en ciertas circunstancias especiales (para impedir represalias o en casos en que se considere probable que vuelvan a ser objeto de trata, por ejemplo).</li> <li>• En colaboración con las organizaciones no gubernamentales, hacer que se proporcione a las víctimas de la trata de personas que regresen a sus países de origen la asistencia y el apoyo necesarios a los efectos de su bienestar que <u>sean objeto nuevamente de trata de personas</u>. Habría que adoptar medidas para proporcionar a las víctimas de la trata de personas que regresen a sus países atención médica y psicológica, vivienda y servicios de enseñanza y empleo adecuados.</li> </ul> <p>(...)</p> <p>Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas <u>tengan y puedan hacer valer su derecho a recursos justos y adecuados, con inclusión de los medios para la rehabilitación más completa posible</u>. Esos recursos podrían ser de índole penal, civil o administrativa.</li> <li>• <u>Proporcionar información y asistencia jurídica</u> y de otra índole para que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a esos recursos. Los procedimientos para ello deberán estar claramente explicados en un idioma que puedan entender.</li> </ul>
--	--	---

<p><b>De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero</b></p>	<p><b>Artículo 75.</b> Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.</p> <p>Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.</p> <p><b>Artículo 76.</b> La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.</p> <p>Cuando la Secretaría reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.</p> <p><b>Artículo 77.</b> La Secretaría facilitará y aceptará sin demora</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tomar disposiciones para que las víctimas de trata de personas permanezcan en condiciones de seguridad en el país en que se interponga el recurso mientras dure el procedimiento penal, civil o administrativo.</li> </ul> <p><b>La Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores, establece que:</b></p> <p>Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo que respecta a sus servicios de Inmigración y Emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores. Conviene, especialmente, en poner en vigor los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques para emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada, sino durante la travesía, y a tomar las providencias a efecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que señalen los lugares donde pueden hallar alojamiento y ayuda (Artículo 7).</p> <p><b>La Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, establece que:</b></p> <p><i>Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse, mutuamente con respeto a cualquiera persona de uno u de otro sexo que hubiere cometido intentado cometer algunos de los delitos a que se refieren la presente (Artículo 3).</i></p> <p><b>El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final, establece que:</b></p> <p>Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones, en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.</p>
--	---	---

	<p>indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.</p> <p>Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.</p> <p><b>Artículo 78.</b> La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el periodo de espera y durante el procedimiento penal.</p> <p>En los casos que así lo ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.</p> <p><b>Artículo 79.</b> A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.</p> <p>Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardas que resulten necesarias.</p> <p><b>Artículo 80.</b> Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino.</p> <p>Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>En especial se comprometen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para <u>proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños</u>, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje.</li> <li>• A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata.</li> <li>• A adoptar las medidas adecuadas para <u>garantizarla vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos</u>, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución.</li> <li>• A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ella (Artículo 17).</li> </ul> <p>Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual (Artículo 18).</p> <p>Las Partes en el presente Convenio se comprometen con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación.</li> <li>• A repatriar a las personas a que se refiere el</li> </ul>
--	---	---

		<p>artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordene conforme a la ley.</p> <p>La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.</p> <p>Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costada por el Estado de residencia y el coste del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen (<i>Artículo 19</i>).</p> <p><b>La Convención sobre los Derechos del niño, establece que:</b></p> <p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas de <i>carácter nacional, bilateral y multilateral</i> que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (<i>Artículo 35</i>).</p> <p><b>El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, establece que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.</li> <li>• Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con</li> </ul>
--	--	--

		<p>respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio.</li> <li>- Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.</li> <li>• Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional (<i>Artículo 4</i>).</li> <li>• Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.</li> <li>• El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.</li> <li>• Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.</li> <li>• A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.</li> <li>• Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no</li> </ul>
--	--	---

		<p>deseara concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento (Artículo 5).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obran en su poder.</li> <li>• Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación (Artículo 6).</li> </ul> <p><b>El Convenio Interamericano sobre Tráfico Internacional de Menores, establece que:</b></p> <p>Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita.</li> <li>• El Estado Parte de residencia habitual del menor;</li> <li>• El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si este no fuere extraditado.</li> <li>• El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.</li> </ul> <p>Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito (Artículo 9).</p> <p>Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá</p>
--	--	---

		<p>considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.</p> <p>Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.</p> <p>Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido (Artículo 10).</p> <p>Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor (Artículo 11).</p> <p><b>El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.</li> <li>• Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.</li> </ul>
--	--	--



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.</li> <li>• A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.</li> <li>• El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.</li> <li>• El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que fija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas (Artículo 8).</li> </ul> <p>Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita.</li> <li>- Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos (Artículo 12).</li> </ul> <p>Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de</p>
--	--	--

los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas (Artículo 13).

**El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social Sobre Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, establece que:**

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

- *Establecer directrices y procedimientos para las autoridades y los funcionarios competentes del Estado, tales como los funcionarios de policía de fronteras o de inmigración y otros que participen en la detección, detención y recepción de migrantes en situación irregular o en la tramitación de sus casos, a fin de permitir la identificación rápida y exacta de las víctimas de trata de personas.*
- *Impartir capacitación adecuada a las autoridades y los funcionarios competentes del Estado en la identificación de víctimas de la trata de personas y la aplicación correcta de las directrices y procedimientos a que se hace referencia en el párrafo precedente.*
- *Velar por la cooperación entre las autoridades, los funcionarios y las organizaciones no gubernamentales competentes a fin de facilitar la identificación de las víctimas de trata de personas y la asistencia a ellas. Esa cooperación, para que surta los mayores efectos, debe organizarse y ponerse en práctica de manera oficial.*
- *Identificar centros de acción adecuados para advertir a los migrantes o posibles migrantes de los posibles peligros y consecuencias de la trata de personas y para recibir información que les permita pedir asistencia si la necesitan.*
- *Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas no sean procesadas por infracciones de las leyes de inmigración o por actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.*

<p><b><u>De la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Fondo</u></b></p>	<p><b>Artículo 81.</b> Los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.</p> <p>Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal;</li> <li>II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;</li> <li>III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;</li> <li>IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;</li> <li>V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;</li> <li>VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y</li> </ol>	<p><b>A través de la Resolución 57/176 de la Asamblea General sobre Trata de Mujeres y Niñas</b></p> <p>La Asamblea General:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exhorta a los gobiernos interesados a que asignen recursos, según proceda, para ofrecer completos programas destinados a facilitar la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, entre otras cosas mediante la formación profesional, la asistencia jurídica y la atención médica, y adopten medidas para cooperar con organizaciones no gubernamentales a fin de prestar atención social, médica y psicológica a las víctimas.</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerciorarse de que las víctimas de trata de personas no sean objeto, en circunstancia alguna, de detención con arreglo a las normas de inmigración ni de ninguna otra forma de detención.</li> <li>• Cerciorarse de que existan procedimientos y procesos para recibir y estudiar las solicitudes de asilo que presenten tanto víctimas de trata como de contrabando de personas y de que se respete y haga valer en todo momento el principio de la no devolución.</li> </ul>

	<p><b>VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.</b></p> <p>El Fondo Federal para la Atención de Víctimas de los delitos previstos en esta Ley será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.</p> <p>Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Estados y el Distrito Federal, en los términos de la legislación local aplicable.</p> <p>Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Federal y locales en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.</p> <p><b>Artículo 82.</b> El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.</p> <p>Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias.</li> </ol>	
--	--	--

	<p>prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;</p> <p>II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;</p> <p>III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;</p> <p>IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;</p> <p>V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;</p> <p>VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;</p> <p>VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.</p> <p>En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia.</p> <p>Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.</p> <p>A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.</p>	
--	--	--

**Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos**

**Artículo 83.** La Procuraduría elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y única responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.

**El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social Sobre Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas, establece que:**

Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

- Hacer que las autoridades y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cobren conciencia de su responsabilidad primaria de velar por la seguridad y el bienestar inmediato de las víctimas de la trata de personas.
- Impartir a las fuerzas del orden capacitación adecuada en la investigación y el procesamiento de casos de trata de personas. En esa capacitación hay que tener en cuenta las necesidades de las víctimas de la trata de personas, en particular las de las mujeres y los niños, y reconocer la utilidad práctica de incentivos para que las víctimas de la trata de personas y otros denuncien a los tratantes. La participación en esa capacitación de organizaciones no gubernamentales competentes en la materia debe ser considerada una forma de hacerla más pertinente y eficaz.
- Dotar a los agentes del orden de facultades y técnicas de investigación adecuadas, para hacer posible la investigación y el procesamiento efectivo de los presuntos tratantes. Los Estados deben alentar y apoyar el establecimiento de procedimientos proactivos de investigación en los que no se dependa excesivamente del testimonio de la víctima.
- Establecer unidades especiales de lucha contra la trata de personas (integradas por mujeres y hombres) a fin de promover la competencia y la profesionalidad.
- Garantizar que el tratante sea y siga siendo el objeto principal de las estrategias de lucha contra la trata de personas y que la acción coercitiva en la materia no exponga a la víctima al riesgo de ser sancionado por delitos cometidos como

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• consecuencia de su situación.</li> <li>• Poner en práctica medidas para que las operaciones de "rescate" no vulneren aún más los derechos y la dignidad de las víctimas de la trata de personas. Esas operaciones deben llevarse a cabo únicamente después de haber establecido procedimientos apropiados y adecuados para atender a las necesidades de las víctimas cuya libertad se obtenga de esa manera.</li> <li>• Hacer que la policía, los fiscales, las autoridades de fronteras, inmigración y judiciales y los asistentes sociales y el personal de salud pública cobren conciencia del problema de la trata de personas e impartirles formación especializada para detectar casos de esta trata, combatiría y proteger los derechos de las víctimas.</li> <li>• Tomar las disposiciones adecuadas para proteger a cada una de las víctimas de la trata de personas en el curso de la investigación y el proceso y, posteriormente, cuando su seguridad lo haga necesario. <u>Un programa adecuado de protección puede consistir en algunos de los siguientes elementos o en todos ellos: determinación de un lugar seguro en el país de destino, acceso a asesoramiento jurídico independiente, protección de la identidad en el curso de los procesos judiciales, determinación de las opciones para permanecer en el país, ser reasentado o ser repatriado.</u></li> <li>• Alentar a los agentes del orden a trabajar en colaboración con las organizaciones no gubernamentales a fin de que las víctimas de la trata de personas reciban el apoyo y la asistencia necesarios.</li> </ul>
<p><b><u>De la Comisión Intersecretarial</u></b></p>	<p><b>Artículo 84.</b> El Gobierno Federal, conforme al Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecerá una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto:</p> <p>I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas y demás objeto previstos en esta Ley;</p>	<p><b><u>El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, establece que:</u></b></p> <p>Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:</p>

	<p>II. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>III. Inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;</p> <p>IV. Evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.</p> <p><b>Artículo 85.</b> La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. Secretaría de Gobernación;</p> <p>II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>III. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>IV. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VI. Secretaría de Salud;</p> <p>VII. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>VIII. Secretaría de Educación Pública;</p> <p>IX. Secretaría de Turismo;</p> <p>X. Procuraduría General de la República;</p> <p>XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XII. Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito;</p> <p>XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;</p> <p>XIV. Instituto Nacional de Migración, y</p> <p>XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas.</li> <li>• Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas.</li> <li>• Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.</li> </ul> <p>Los Estados Parte <u>impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda.</u> Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.</p> <p>El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización (Artículo 10).</p> <p>Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.</p> <p>Cada Estado Parte <u>adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados</u></p>
--	--	--



	<p>Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente.</p> <p>En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.</p> <p><b>Artículo 86.</b> Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz pero sin voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, designado por los respectivos Plenos camarales;</li> <li>II. Un representante del Poder Judicial de la Federación, designado por el Consejo de la Judicatura Federal;</li> <li>III. Tres Gobernadores, designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores;</li> <li>IV. Un representante de cada una de las organizaciones de municipios, designados por el Pleno de las propias organizaciones;</li> <li>V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</li> <li>VI. Un representante del Consejo Nacional de Población;</li> <li>VII. Tres representantes de la Organización de Organismos Oficiales de Defensa de los Derechos Humanos;</li> <li>VIII. Tres representantes de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia;</li> <li>IX. Un representante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;</li> <li>X. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil;</li> <li>XI. Tres expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.</li> </ol>	<p>por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.</p> <p>Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se prevendrá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.</p> <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prevenir sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.</p> <p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos (Artículo 11).</p> <p>Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita.</li> <li>• Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos (Artículo 12).</li> </ul>
--	--	---

	<p><b>Artículo 87.</b> La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación.</p> <p>La Secretaría Técnica será ocupada por la persona Titular de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de dicha Secretaría.</p> <p><b>Artículo 88.</b> La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p>I. Proponer su Reglamento Interno;</p> <p>II. Elaborar el proyecto de Programa Nacional, que contendrá la política del Estado Mexicano en relación a estos delitos.</p> <p>Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado Mexicano de prevención, protección y asistencia, y persecución.</p> <p>Deberá contener, también, políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, así como de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;</p> <p>III. Establecer las bases para la coordinación nacional entre los tres poderes y órdenes de gobierno, organismos oficiales de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias internacionales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Nacional;</p> <p>IV. Adoptar políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles, a fin de:</p> <p>a) Elaborar el Programa Nacional;</p> <p>b) Establecer lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa;</p> <p>c) Facilitar la cooperación con otros países, principalmente aquellos que reportan el mayor</p>	<p>Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas (Artículo 13).</p> <p><b>La Convención Relativa a la Esclavitud establece que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos (Artículo 4).</li> <li>Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud (Artículo 5).</li> </ul> <p><b>A través de la Resolución 57/176 de la Asamblea General sobre Trata de Mujeres y Niñas</b></p> <p>La Asamblea General</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Invita a los gobiernos a que consideren la posibilidad de establecer o reforzar un mecanismo nacional de coordinación, como un relator nacional o un órgano interinstitucional, con participación de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a fin de fomentar el intercambio de información y dar a conocer datos, causas fundamentales, factores y tendencias en relación con la violencia contra la mujer, en particular la trata de mujeres.</li> </ul> <p><b>El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social Sobre Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas, establece que:</b></p> <p>Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones</p>
--	--	--

	<p>número de víctimas extranjeras y los identificados como de tránsito o destino de las víctimas mexicanas, y</p> <p><b>d)</b> Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas.</p> <p><b>V.</b> Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;</p> <p><b>VI.</b> Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación:</p> <p><b>a)</b> Con los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;</p> <p><b>b)</b> Interinstitucionales entre dependencias del gobierno federal, en materia de seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas extranjeras o mexicanas en el extranjero, con el propósito de protegerlas, orientarlas, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación voluntaria; así como para prevenir los delitos objeto de esta Ley en todo el territorio nacional y perseguir y sancionar a quienes intervengan en su comisión.</p> <p><b>VII.</b> Los convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General</p>	<p>intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Establecer planes nacionales de acción para poner término a la trata de personas. Este proceso debería aprovecharse para instituir vínculos y alianzas entre las instituciones de gobierno que participan en la lucha contra la trata de personas, o la prestación de asistencia a las víctimas de ella y los sectores que corresponda de la sociedad civil.</u></li> </ul>
--	---	--

	<p>de Migración.</p> <p>Estos convenios y acuerdos podrán suscribirse con organizaciones de la sociedad civil y la academia, con los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de los delitos previstos en esta Ley y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con este fenómeno delictivo;</li> <li>b) Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;</li> <li>c) Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de los delitos previstos en esta Ley, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometerlos;</li> <li>d) Informar y advertir al personal de empresas de todos los sectores susceptibles de ser medios para la comisión de estos delitos, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a ellos, así como orientarlos en la prevención.</li> </ul> <p><b>VIII.</b> Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuradores y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de publicarlos periódicamente.</p> <p>Dicha información deberá contener de manera desagregada:</p>	
--	---	--

	<p>a) El número de víctimas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda;</p> <p>b) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen los delitos previstos en esta Ley, y</p> <p>c) Aquella referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>IX. Diseñar políticas adecuadas y seguras para la repatriación de víctimas de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>X. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XI. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito objeto de esta Ley;</p> <p>XII. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos previsto en esta Ley;</p> <p>XIII. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de Internet y redes sociales;</p> <p>XIV. Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal, que incluya distintas formas de operación para el reclutamiento, modos y formas de intervención de cuentas, y restricciones de envío de fotografías personales e íntimas;</p>	
--	---	--

	<p>XV. En coordinación con la Secretaría, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, conforme a los lineamientos que emitirá para este efecto.</p> <p><b>Artículo 89.</b> Las dependencias integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas de este delito, incluyendo apoyar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias y demás agentes vinculados a la comisión del delito;</p> <p>II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero. Asimismo, se coordinará con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población para proponer las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;</p> <p>III. La Secretaría de Seguridad Pública, diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, aeropuertos y puertos marítimos y cruces fronterizos, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p>	
--	---	--

	<p><b>IV.</b> El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;</p> <p><b>V.</b> La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;</p> <p><b>VI.</b> La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el currículum de la educación básica;</p> <p><b>VII.</b> La Secretaría de Salud apoyará la debida atención física y psicológica a los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley. Asimismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos;</p> <p><b>VIII.</b> La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas del delito previsto en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;</p> <p><b>IX.</b> La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual.</p>	
--	--	--

	<p>capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;</p> <p>X. La Procuraduría elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país; se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentran los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas; será responsable de establecer una Fiscalía Especializada para la persecución de estos delitos, cuyos sujetos activos se sospeche pertenecen a la delincuencia organizada nacional o internacional, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor.</p> <p>XI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del ilícito de trata de personas.</p> <p>XII. La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas del Delito, brindará atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con</p>	
--	--	--



	<p>competencia en esta materia, y diseñará y ejecutará políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos de delitos;</p> <p><b>XIII.</b> El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;</p> <p><b>XIV.</b> El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p><b>XV.</b> El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la <b>esclavitud</b>, trata de personas o explotación, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación.</p> <p><b>Artículo 90.</b> La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán comprender como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</li> </ol> <p>En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que les asistirá en todo momento.</p>	
--	--	--

	<p><b>II.</b> Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, hasta su total recuperación;</p> <p><b>III.</b> Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito a través de su integración en programas sociales.</p> <p><b>IV.</b> En aquellos casos en que el o los sujetos activos de los delitos formen parte de la delincuencia organizada, se deberán diseñar programas especiales que no pongan en riesgo su vida, su seguridad y su integridad, incluyendo el cambio de identidad y su reubicación.</p> <p><b>V.</b> Construcción de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados atendiendo a sus necesidades y a su evolución;</p> <p><b>VI.</b> Garantizar que la estancia en los refugios, albergues, y casas de medio camino o en cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley sea de carácter voluntario y cuenten con medios para poder comunicarse, siempre y cuando el o los sujetos activos del delito no se presuman integrantes de la delincuencia organizada y estas medidas pongan en peligro su vida, su integridad y su seguridad y las de las demás víctimas con las que comparte las medidas de protección y asistencia;</p> <p><b>VII.</b> Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;</p> <p><b>VIII.</b> Garantizar protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los</p>	
--	---	--

	<p>responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las víctimas;</li> <li>b) Los familiares o personas que se encuentren unidas a la víctima por lazos de amistad o de estima;</li> <li>c) Los testigos y personas que aporten información relativa al delito o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de la investigación, así como a sus familias;</li> <li>d) A los miembros de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales que se encuentran brindando apoyo a la víctima, sus familiares o testigos.</li> </ul> <p><b>VIII.</b> Medidas para garantizar la protección y asistencia, incluyendo, por lo menos, protección física, adjudicación a cargo de la Procuraduría de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar, también a cargo de la Procuraduría.</p> <p>A fin de llevar a cabo las medidas de protección antes citadas, podrá hacerse uso de los recursos del Fondo, sujetándose a las disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 91.</b> La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;</li> <li>II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley;</li> </ul>	
--	--	--

	<p>III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos previsto en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas;</p> <p>IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros;</p> <p>V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.</p>	
<p><u>Del Programa Nacional</u></p>	<p><b>Artículo 92.</b> La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y, su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;</li> <li>II. Compromisos adquiridos por el Gobierno de México sobre la materia frente a la comunidad internacional;</li> <li>III. Estrategias y la forma en que el Estado Mexicano se coordinará y actuará uniformemente, la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;</li> <li>IV. Elaboración de un Inventario de Recursos Existentes;</li> <li>V. Protocolos de Atención para la Coordinación Interinstitucional;</li> </ol>	<p><b>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establece que:</b></p> <p>Los Estados Partes <u>tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (Artículo 6).</u></p> <p><b>La Convención sobre los Derechos del niño, establece que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Estados Partes <u>adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (Artículo 19).</u></li> <li>• Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, <u>los Estados Partes tomarán,</u></li> </ul>

	<p>VI. Ruta Crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;</p> <p>VII. Políticas Públicas para cumplir con las Estrategias de Prevención, Protección y Asistencia y Persecución;</p> <p>VIII. Normas Oficiales de Coordinación Interinstitucional;</p> <p>IX. Formas y necesidades de coordinación e intercambio de información internacional y nacional;</p> <p>X. Programas de Capacitación y Actualización permanente para los tres poderes y los tres órdenes de gobierno.</p> <p><b>Artículo 93.</b> Las autoridades judiciales y ministeriales darán a conocer a la sociedad los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la evolución nacional y estatal de los delitos previstos en esta Ley, así como su prevención, combate y sanción.</p> <p>La Comisión Intersecretarial elaborará, con la información que reciba de todas las dependencias participantes de los tres órdenes de gobierno, un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos por el Programa Nacional.</p> <p>Este informe será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las dos Cámaras del Congreso de la Unión y se le dará una amplia difusión en los medios de comunicación en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 94.</b> Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.</p> <p>Dicha evaluación y la de las autoridades locales, serán sistemáticas y permanentes.</p> <p>Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p>	<p><i>en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;</li> <li>- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;</li> <li>- La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (Artículo 34).</li> </ul> <p><b>A través de la Resolución 57/176 de la Asamblea General sobre Trata de Mujeres y Niños</b></p> <p>La Asamblea General</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Insta a los gobiernos interesados a que, en cooperación con organizaciones gubernamentales, apoyen programas para incrementar la acción preventiva, en particular programas de educación y campañas para promover la conciencia pública respecto de la cuestión en los planos nacional y de base, y a que asignen recursos a esos programas.</i></li> </ul>
--	---	--

	<p><b>Artículo 95.</b> En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 82 de esta Ley, intervendrán la Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población, y podrán suscribirse con organizaciones de la sociedad civil y la academia con los fines y criterios señalados en la fracción VII del artículo 57 de esta Ley.</p>	
<p><b>De la Evaluación del Programa Nacional</b></p>	<p><b>Artículo 96.</b> Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p> <p><b>Artículo 97.</b> Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p> <p>Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.</p>	<p><b>La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Para", establece que:</b></p> <p>Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios (Artículo 8).</i></li> </ul>

**DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY**

<p align="center"><b>De las Políticas y Programas de Prevención</b></p>	<p><b>Artículo 98.</b> Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 99.</b> La Secretaría y sus instancias equivalentes en las entidades federativas aplicarán medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 100.</b> Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 101.</b> Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 102.</b> La Secretaría adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.</p> <p><b>Artículo 103.</b> La Secretaría de Seguridad Pública, adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión del delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 104.</b> La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito</p>	<p><b>El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final, establece que:</b></p> <p>Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar <i>medidas para la prevención de la prostitución</i> y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos (Artículo 16).</p> <p><b>El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final, establece que:</b></p> <p>Las Partes en el Presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución (Artículo 20)</p> <p><b>La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, establece que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.</li> </ul> <p><b>El Convenio Internacional del Trabajo (núm. 105) Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, establece que:</b></p> <p>Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:</p>
---	---	--

previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intrusiones no deseadas.

Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

**Artículo 105.** Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

**Artículo 106.** Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.

- Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. Como medida de disciplina en el trabajo.
- Como castigo por haber participado en huelgas.
- Como medida de discriminación racial, social, nacional o religioso (Artículo 1°).

**El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, establece que:**

- Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
- Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
- Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
- Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enuncidados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
- Los Estados Partes adoptarán las medidas



necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo (Artículo 9).

**La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" establece que:**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.
- Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.
- Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.
- Fomentar y apoyar programas de educación gubernamental y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a

--	--

- programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.
- Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.
- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.
- Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia (Artículo 8).

**La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, establece que:**

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior.
- Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito.
- Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor (Artículo 1).

**El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, establece que:**

Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

--	--

- *Prevenir* y combatir la trata de personas.
- Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a *prevenir* y combatir la trata de personas.

Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Artículo 9).

**A través de la Resolución 57/176 de la Asamblea General sobre Trata de Mujeres y Niños.**

La Asamblea General

- *Insta* a los gobiernos a que impartan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los funcionarios de inmigración y otros funcionarios pertinentes capacitación sobre la *prevención* de la

trata de personas, o que intensifiquen dicha capacitación, que debería centrarse en los métodos utilizados para impedir la trata de personas, enjuiciar a quienes la practican y proteger los derechos de las víctimas, incluso proteger a las víctimas de los tratantes, a fin de procurar que en la capacitación también se tenga en cuenta la necesidad de considerar cuestiones de derechos humanos y cuestiones que afectan especialmente a las mujeres y los niños y alentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros elementos de la sociedad civil.

**El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social Sobre Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas, establece que:**

Los Estados, en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y, cuando proceda, aprovechando los programas y las políticas de cooperación para el desarrollo, deberían considerar la posibilidad de:

- Analizar los factores que crean demanda de servicios de comercio sexual y de trabajo en condiciones de explotación y adoptar firmes medidas legislativas, normativas y de otra índole para hacer frente a estos problemas.
- Establecer programas que ofrezcan distintas maneras de ganarse la vida, entre ellos educación básica, capacitación y alfabetización, especialmente para mujeres y otros grupos que han estado tradicionalmente en situación de desventaja.
- Dar mayores oportunidades educacionales a los niños y aumentar la matrícula escolar, especialmente de niñas.
- Cerciorarse de que los posibles migrantes, especialmente las mujeres, sean debidamente informados de los riesgos de la migración (explotación, servidumbre por deudas y cuestiones de salud y seguridad como la exposición al VIH/SIDA, por ejemplo) así como de las

<p><b>Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad</b></p>	<p><b>Artículo 107.</b> Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p><b>I.</b> Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado</p>	<p>posibilidades existentes de emigrar en forma legal y en condiciones que no sean de explotación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Preparar campañas de información para la población en general con miras a promover una mayor conciencia de los peligros que entraña la trata de personas. En esas campañas hay que dar a conocer las complejas circunstancias que rodean la trata de personas y las razones por las cuales una persona puede adoptar decisiones potencialmente peligrosas en cuanto a la migración.</li> <li>• Revisar y modificar las normas que puedan obligar a trabajadores a migrar en condiciones irregulares y vulnerables. Este proceso debería incluir un examen de los efectos que surten para la mujer la legislación represiva o discriminatoria en materia de nacionalidad, propiedad, inmigración, emigración y mano de obra migratoria.</li> <li>• Estudiar medios de dar mayores oportunidades para la migración de trabajadores en forma legal y remunerada y en condiciones que no sean de explotación. El fomento de la migración laboral por parte del Estado debe depender de la existencia de los mecanismos de regulación y supervisión para proteger los derechos de los trabajadores migratorios.</li> <li>• Dar mayor capacidad, como medida preventiva, a los agentes del orden para detener y enjuiciar a quienes participen en la trata de personas. Para ello hay que cerciorarse de que esos agentes cumplan a su vez las obligaciones que la ley les impone.</li> <li>• Adoptar medidas para reducir la vulnerabilidad cerciorándose de que todas las personas puedan obtener certificados en regla de nacimiento, ciudadanía y matrimonio.</li> </ul> <p><b>La Convención Relativa a la Esclavitud, establece que:</b></p> <p>Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolen sus pabellones respectivos (Artículo 3).</p>
---	---	--

	<p>como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos:</p> <p>II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;</p> <p>III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;</p> <p>IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;</p> <p>V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;</p> <p>VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.</p> <p>La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;</p> <p>VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;</p> <p>VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;</p> <p>IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes</p>	<p><b>El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final, establece que:</b></p> <p>Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.</p> <p>En especial se comprometen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje.</li> <li>• A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata.</li> <li>• A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución.</li> <li>• A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ella (Artículo 17).</li> </ul> <p><b>El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, establece que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación</li> </ul>
--	--	--

	<p>contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y</p> <p>X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 108.</b> El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.</li> <li>• Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.</li> <li>• Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas (Artículo 10).</li> </ul> <p><b>El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social Sobre los Principios y Directrices Recomendados Sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas, establece que:</b></p> <p>Los Estados, cuando proceda, y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar, además de las medidas indicadas en la directriz 6, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerciorarse de que las definiciones de trata de</li> </ul>
--	---	--

		<p>niños que se adopten tanto en la legislación como en la política tengan en cuenta su necesidad de salvaguardias y atención especiales, con inclusión de una protección legal adecuada. En particular, y de conformidad con el Protocolo de Palermo, los elementos de engaño, fuerza u otras formas de coacción, etc., no deben formar parte de la definición de la trata cuando la víctima sea un niño.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer procedimientos para la rápida identificación de las víctimas de trata de niños.</li> <li>• Cerciorarse de que las víctimas de la trata de niños no sean objeto de procedimiento o de acciones penales o delitos relacionados con su situación como tales.</li> <li>• En los casos en que los niños no estén acompañados de familiares o tutores, adoptar medidas para identificar y localizar a familiares. Tras proceder a una evaluación del riesgo y consultar con el niño, habría que tomar medidas para facilitar la reunión de las víctimas de trata de niños con sus familias cuando se considere que ello redunde en su beneficio.</li> <li>• En los casos en que el regreso del niño a su familia en condiciones de seguridad no sea posible o no redunde en su beneficio, establecer disposiciones adecuadas de atención que respeten sus derechos y su dignidad.</li> <li>• En las situaciones a que se hace referencia en los párrafos precedentes, asegurar que el niño que pueda formarse su propia opinión tenga el derecho de expresarla libremente en todas las cuestiones que le afecten, especialmente respecto de las decisiones acerca de su posible regreso a su familia y ponderar debidamente esas opiniones de conformidad con la edad y la madurez del niño.</li> <li>• Adoptar programas y normas especializados para proteger y ayudar a las víctimas de trata de niños. Hay que proporcionar a los niños asistencia física, sicosocial, jurídica, educacional, de vivienda y de salud adecuada.</li> <li>• Adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos y los intereses de las víctimas de trata de niños en todas las etapas de los procesos penales contra los presuntos autores y en los</li> </ul>
--	--	---



		<p>procedimientos para obtener una indemnización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proteger, según proceda, la privacidad y la identidad de las víctimas de trata de niños y tomar medidas para que no se difunda información que pueda servir para identificarlos.</li> <li>• Adoptar medidas para impartir capacitación adecuada y apropiada, especialmente legal y psicológica, a quienes trabajen con víctimas de la trata de niños.</li> </ul>
<p><b>De la Evaluación de los Programas de Prevención</b></p>	<p><b>Artículo 109.</b> Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p> <p><b>Artículo 110.</b> Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p> <p>Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.</p>	<p><b>El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social Sobre Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas, establece que:</b></p> <p>Las estrategias que apuntan a prevenir la trata de personas tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales.</p> <p>Los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumentan la vulnerabilidad a la trata: entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas.</p> <p>Los Estados ejercerán la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en la trata de personas. Los funcionarios públicos respecto de los cuales haya sospechas de estar implicados en la trata de personas serán sometidos a investigación y proceso y, de ser condenados, sufrirán las sanciones correspondientes.</p>
<p><b>De la Atención a Rezagos</b></p>	<p><b>Artículo 111.</b> El Estado apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de Trata de Personas, previa celebración de convenios.</p> <p><b>Artículo 112.</b> Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de</p>	

**FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO**

	<p>prevención señaladas en el artículo 72 de esta Ley, para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.</p>	
<p><b>Del Gobierno Federal</b></p>	<p><b>Artículo 113.</b> Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;</li> <li>II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;</li> <li>III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;</li> <li>IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos;</li> <li>V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas,</li> </ol>	<p>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establece que:</p> <p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (Artículo 6).</p> <p><b>La Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores, establece que:</b></p> <p>Los Estados Parte se comprometen a adoptar <u>medidas eficaces</u>, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención (Artículo 7).</p> <p>Los Estados Parte se comprometen a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.</li> <li>• Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados.</li> <li>• Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados (Artículo 8).</li> </ul>

	<p>ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p><b>VI.</b> Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta Ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;</p> <p><b>VII.</b> Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;</p> <p><b>VIII.</b> Apoyar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero federal, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p><b>IX.</b> En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta Ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;</p> <p><b>X.</b> Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;</p> <p><b>XI.</b> Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulan las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;</p>	<p><b>El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece que:</b></p> <p>Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;</li> <li>• Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y</li> <li>• Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.</li> </ul> <p>Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.</p> <p>El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya</p>
--	--	--

	<p><b>XII.</b> Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;</p> <p><b>XIII.</b> Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la asistencia y protección a las víctimas;</p> <p><b>XIV.</b> Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;</p> <p><b>XV.</b> Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa Nacional;</p> <p><b>XVI.</b> Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;</p> <p><b>XVII.</b> Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;</p> <p><b>XVIII.</b> Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta Ley;</p> <p><b>XIX.</b> Proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas,</p>	<p>facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.</p>
--	--	--

	<p>ofendidos y testigos de dichos delitos, y</p> <p>XX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p><b>De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito Federal</b></p>	<p><b>Artículo 114.</b> Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;</p> <p>II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;</p> <p>III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;</p> <p>IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de <b>esclavitud</b>, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;</p> <p>VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para</p>	<p><b>La Convención Relativa a la Esclavitud, establece que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos (<i>Artículo 4</i>).</li> <li>Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud (<i>Artículo 5</i>).</li> <li>Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las Leyes y Reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas (<i>Artículo 6</i>).</li> </ul> <p><b>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, establece que:</b></p> <p>Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas.</li> <li>Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para</li> </ul>

	<p>La autoridad responsable podrá decidir cuándo emitir la nueva identidad, pero procurará hacerlo una vez que se haya concluido el proceso penal.</p> <p><b>Artículo 122.</b> Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del Programa por las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;</li> <li>II. Rechazo a aceptar los planes y condiciones de su reubicación;</li> <li>III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada;</li> <li>IV. Retiro voluntario del Programa.</li> </ol>	
<p><b>Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos Previstos en esta Ley y de la Asistencia y Protección a las Víctimas, Ofendidos y Testigos</b></p>	<p><b>Artículo 123.</b> El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.</p> <p>Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.</p> <p>En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.</p> <p><b>Artículo 124.</b> Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables,</p>	<p><b>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establece que:</b></p> <p>Los Estados Partes <u>tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (Artículo 6)</u></p> <p><b>A través de la Resolución 57/176 de la Asamblea General sobre Trata de Mujeres y Niñas.</b></p> <p>La Asamblea General:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Alerta a los gobiernos y a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que, sin exceder de los recursos existentes, adopten medidas apropiadas para que se cobre conciencia pública de la cuestión de la trata de personas, particularmente de mujeres y niñas, así como sobre las leyes, reglamentos y sanciones relacionados con esta cuestión, y a que pongan de relieve que la trata es un delito, a fin de reducir la</u></li> </ul>

	<p>proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.</p> <p><b>Artículo 125.</b> Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.</p> <p><b>Artículo 126.</b> La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.</p>	<p><u>demandas de las mujeres y niñas que son objeto de estas prácticas.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exhorta a los gobiernos interesados a que asignen recursos, según proceda, para ofrecer completos programas destinados a facilitar la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, entre otras cosas mediante la formación profesional, la asistencia jurídica y la atención médica, y adopten medidas para cooperar con organizaciones no gubernamentales a fin de prestar atención social, médica y psicológica a las víctimas.</li> </ul>
--	--	--

## Instrumentos Internacionales revisados

- Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.<sup>1</sup>
- Convención Relativa a la Esclavitud.<sup>2</sup>
- Convenio Internacional del Trabajo (num. 29) Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio.<sup>3</sup>
- Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.<sup>4</sup>
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final.<sup>5</sup>
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.<sup>6</sup>
- Convenio Internacional del Trabajo (num. 105) Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.<sup>7</sup>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.<sup>8</sup>
- Convención sobre los Derechos del niño.<sup>9</sup>
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.<sup>10</sup>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará".<sup>11</sup>
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores.<sup>12</sup>
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.<sup>13</sup>

## Resoluciones

- Resolución 57/176 de la Asamblea General sobre Trata de Mujeres y Niñas.<sup>14</sup>
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social Sobre Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas.<sup>15</sup>

<sup>1</sup> Firmada en Ginebra, el 30 de septiembre de 1921/Publicada en el Diario Oficial el 25 de enero de 1936.  
<sup>2</sup> Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926/Publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1935.  
<sup>3</sup> OIT, 28 de junio de 1930.  
<sup>4</sup> Adoptada el 11 de octubre de 1933/Publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 1938.  
<sup>5</sup> ONU, 21 de marzo de 1950/Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1956.  
<sup>6</sup> ONU, 7 de septiembre de 1956/Publicada en el Diario Oficial el 24 de junio de 1960.  
<sup>7</sup> OIT, Ginebra, 25 de junio de 1957/Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1959.  
<sup>8</sup> ONU, 18 de diciembre de 1979/Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.  
<sup>9</sup> ONU, 20 de noviembre de 1989/Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.  
<sup>10</sup> ONU, 25 de mayo de 2000/Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002.  
<sup>11</sup> OEA, 9 de junio de 1994/Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.  
<sup>12</sup> OEA, 18 de marzo de 1994/Adoptado en México el 18 de marzo de 1994.  
<sup>13</sup> Paterno 2000/Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.  
<sup>14</sup> Aprobada por la Asamblea General el 23 de enero de 2003.  
<sup>15</sup> ONU, 20 de mayo de 2002.





CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUITAD DE GÉNERO

CEAMEG

Cámara de Diputados

LXII Legislatura

03 de diciembre de 2013

<http://ceameg.diputados.gob.mx>

[ceameg.difusion@congreso.gob.mx](mailto:ceameg.difusion@congreso.gob.mx)

50-36-00-00 / 01-800-1-22-68-72 Ext. 59218

**Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género**

Dip. Fior de María Pedraza Aguilera

Presidenta

Dip. María de Jesús Huerta Rea

Dip. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz

Secretarías

Dip. María de las Nieves García Fernández

Dip. Cristina González Cruz

Dip. Judith Magdalena Guerrero López

Dip. Blanca Jiménez Castillo

Dip. Magdalena del Socorro Nuñez Monreal

Dip. Dora María Guadalupe Talamante Lemas

Dip. Aida Fabiola Valencia Ramírez

Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro

Integrantes

**Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género**

Lic. María Isabel Velasco Ramos

Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Directora de Estudios Jurídicos

de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Milagros del Pilar Herrero Buchanan

Directora de Estudios Sociales

de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Documento elaborado por la Dirección de Estudios Jurídicos

de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

11  
12  
13

14  
15  
16

17  
18  
19